



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

052 Ñ

26 de septiembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava,

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY DEL NOTARIADO Y DE LA
LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL,
ASÍ COMO DEL CÓDIGO FAMILIAR,
TODAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Honorable Congreso del
 Estado de Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Silvano Aureoles Conejo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 36 fracción I, 47 y 60 fracciones V y XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto someto a la consideración y aprobación en su caso de esa Honorable Legislatura, la *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Notariado y de la Ley Orgánica del Registro Civil, así como del Código Familiar, todos del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el 7 de septiembre de 2018, la Septuagésima Tercera Legislatura, tuvo a bien aprobar una reforma a la Ley del Notariado en la que se facultó a los Notarios Públicos, para que llevaran a cabo la disolución del vínculo matrimonial a través de un divorcio administrativo.

Que en virtud de lo anterior en abril del presente año, se llevó a cabo el primer divorcio administrativo de conformidad con lo establecido por el artículo 151 fracción II de la Ley del Notariado del Estado, situación que generó un problema de tipo administrativo cuando se solicitó su inscripción ante el Registro Civil, ya que dicha dependencia manifestó el impedimento legal para inscribir dicho acto en sus libros de registro, argumentando que esta figura no está considerada dentro de la Ley Orgánica del Registro Civil, la cual sólo considera la inscripción del divorcio administrativo llevado a cabo ante el Oficial del Registro Civil, mas no así el realizado por el Notario Público.

Que considerando lo anterior, surge la necesidad de actualizar el marco normativo estatal con el propósito de darle certeza jurídica a ese acto del estado civil y subsanar el vacío legal que se generó con la aprobación de la reforma a la Ley del Notariado, la que en su momento no fue acompañada de la parte adjetiva que establezca claramente el procedimiento de asentamiento y requisitos que debe reunir el divorcio administrativo notarial.

Que de ser aprobada esta iniciativa, permitirá realizar la inscripción de los divorcios administrativos notariales celebrados en el Estado, y con ello evitar causar un grave perjuicio a los interesados, los cuales en algún momento pudieran recurrir a la presentación de un Amparo para que sea un Juez Federal quien le ordene al Registro

Civil asentar dicho acto, situación que de llegar a darse generaría un descredito al trabajo legislativo realizado.

Que por lo antes señalado, se busca establecer de manera clara la denominación del procedimiento del divorcio administrativo, partiendo de un elemento fundamental que es el de diferenciarlo del divorcio administrativo celebrado por el Oficial del Registro Civil, a través de la denominación de divorcio administrativo notarial, figura que debe ser reconocida por la Ley Orgánica del Registro Civil y el Código Familiar, en cuyos cuerpos de normas deberán de señalarse sus requisitos y procedimiento para ser asentado y/o inscrito en la Oficialía en donde se celebró el matrimonio.

Que se debe dar plena certeza jurídica al divorcio administrativo notarial, lo cual reduciría significativamente la carga de trabajo del Poder Judicial del Estado, ya que muchas veces el acudir ante el órgano jurisdiccional para disolver el vínculo matrimonial cuando las partes están de acuerdo, sólo genera una saturación de asuntos en los tribunales y el uso innecesario de los recursos humanos y materiales de éstos.

Que en ese orden de ideas es preciso señalar que aun y cuando el Estado debe garantizar la unidad básica de la sociedad que es la familia, también lo es que debe ofrecer la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial cuando las partes así lo decidan, a través de una gama de trámites y servicios que ofrezcan certeza y seguridad jurídica a las partes.

Que por lo anteriormente expuesto, es que resulta necesario darle claridad a la reforma publicada el 12 de septiembre de 2018, para que se establezca el procedimiento que permita la disolución del vínculo matrimonial ante notario y su debido registro ante el Registro Civil, de ahí que someto a la consideración de esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforman el párrafo primero, la fracción II y el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley del Notariado, para quedar como sigue:

Artículo 151. Los notarios en forma concurrente con la autoridad jurisdiccional y administrativa podrán autorizar los actos y dar fe de los hechos que a continuación se enumeran, siempre y cuando no se haya promovido o se promueva, durante su trámite, cuestión alguna entre partes determinadas:

- I. ...
- II. Divorcio administrativo y divorcio administrativo notarial, en los términos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

En el trámite y substanciación de los procedimientos señalados en las fracciones anteriores, los notarios se sujetarán a la normativa de este título y demás disposiciones aplicables consignadas en esta ley, teniendo aplicación supletoria, en lo que no se contrapongan y sean acordes con su naturaleza, las disposiciones relativas a la jurisdicción voluntaria o vía de autorización señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado y en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo y demás ordenamientos aplicables.

Segundo. Se reforman los artículos 22, 23 fracción V, 95 primer párrafo, 98 primer párrafo, 113, 124 fracción V y último párrafo, 254 segundo párrafo, 277, 278 fracción I; y, se adiciona un segundo párrafo al artículo 95, un segundo párrafo al artículo 96, un segundo párrafo al artículo 112, un tercer párrafo al artículo 161, una fracción IV al artículo 182, una fracción V al artículo 217 y un artículo 279 bis, todos al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 22. En Michoacán estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, sociedad de convivencia, divorcio administrativo, divorcio administrativo notarial, defunción de los mexicanos y extranjeros residentes o de tránsito en el Estado, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la nulidad de matrimonio, disolución de sociedad de convivencia, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica.

Artículo 23. ...

I al IV. ...

V. El quinto, de actas de divorcio administrativo y divorcio administrativo notarial;

...

Artículo 95. Ejecutoriada la resolución que decrete el divorcio voluntario o sin expresión de causa, el juez remitirá copia certificada de ella por duplicado al Oficial del Registro Civil, para que levante el acta correspondiente.

Tratándose de divorcio administrativo notarial, el notario expedirá el primer testimonio y copia certificada de éste para su inscripción.

Artículo 96. ...

Además de lo anterior, en el caso del divorcio administrativo notarial se citará el número de notaría, nombre del titular y el número de la escritura pública.

Artículo 98. Extendida el acta de divorcio, el Oficial del Registro Civil mandará hacer la anotación correspondiente en la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio, se archivará con el mismo número del acta, así como el testimonio que le sea notificado al Registro Civil.

Artículo 112. ...

Cuando se trate de divorcio administrativo notarial, el notario deberá dar el aviso al Oficial del Registro Civil del lugar en donde se haya registrado el matrimonio, previo el pago de los honorarios que para tal fin fije éste.

Artículo 113. El Oficial del Registro Civil, hará la anotación en el acta de matrimonio, insertando los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado o los datos que identifiquen el divorcio administrativo notarial.

Artículo 124. ...

...

I. a la IV. ...

V. En caso de errores o discordancias en las anotaciones ordenadas por la autoridad judicial, administrativa o notario público; y,

VI. ...

Cuando al mismo tiempo se reclame la rectificación y aclaración de un acta del estado civil, ambas cuestiones serán resueltas por la autoridad judicial.

Artículo 161. ...

...

También se podrán modificar, liquidar o finiquitar ante notario público, en el caso de divorcio administrativo notarial que se tramite ante él.

Artículo 177. ...

Sin llenar estos requisitos, las modificaciones, la liquidación o el finiquito, no producirán efectos contra terceros.

Artículo 182. ...

I. a la III. ...

IV. Por finiquito o liquidación ante el notario público en el caso del divorcio administrativo notarial.

Artículo 217. ...

I. a la IV. ...

V. Por divorcio administrativo notarial.

Artículo 254. ...

Es voluntario cuando se solicita de mutuo consentimiento por los cónyuges y se sustanciará administrativa, judicialmente o ante notario público según las circunstancias del matrimonio.

...

Artículo 277. El divorcio voluntario puede ser administrativo, judicial o ante notario público.

Artículo 278. ...

I. Que se haya liquidado la sociedad conyugal de bienes si contrajeron nupcias bajo ese régimen patrimonial, o se haya establecido el finiquito o liquidación ante el notario público que haya conocido del divorcio;

...

Artículo 279 bis. En el caso del divorcio administrativo notarial, realizada la comparecencia ante el notario público por los interesados y habiendo cumplido con los requisitos señalados en el artículo anterior, con excepción del plazo de los quince días, se procederá a levantar la escritura pública en la que se declare la disolución del vínculo matrimonial que deberá de ser firmada por los solicitantes o su mandatario especial y remitida al Oficial del Registro Civil del lugar en el que se haya registrado el matrimonio, para los efectos legales que establece el presente Código.

Tercero. Se reforman las fracciones IX, X y XIII del artículo 20, el primer párrafo y las fracciones IV, V y VII del artículo 25 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

I. a la VIII. ...

IX. Instruir a los contrayentes, al celebrar el matrimonio, sobre la naturaleza de este contrato y sus consecuencias legales, ajustándose a lo dispuesto en el Código Familiar y al texto que expida el Secretario de Gobierno;

X. Inscribir las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la nulidad de matrimonio, la disolución de la sociedad de convivencia, la tutela, la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, la adopción y cualesquiera otra resolución que afecte los actos del registro;

XI ...

XII ...

XIII. Efectuar las anotaciones de rectificación, aclaración, sentencias ejecutorias emitidas por autoridad competente, aviso del divorcio administrativo notarial que correspondan a su oficialía, debiendo informar al Archivo de la Dirección del Registro Civil para que realice la anotación en el libro duplicado;

XIV. a la XXXVII. ...

Artículo 25. Estará a cargo de los oficiales, registrar los actos del estado civil de las personas, observando lo dispuesto en el Código Familiar y demás disposiciones aplicables; y extender certificados de las actas siguientes:

I. a la III. ...

IV. Matrimonios y sociedades de convivencia;

V. Divorcios administrativos y divorcios administrativos notariales;

VI. ...

VII. Inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la nulidad de matrimonio, la disolución de la sociedad de convivencia, la tutela, la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Todos los actos jurídicos relativos al divorcio administrativo notarial, realizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, surtirán los mismos efectos contenidos en éste.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 08 de agosto de 2019.

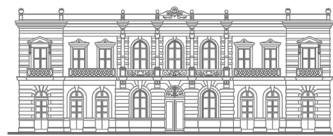
Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Silvano Aureoles Conejo
Gobernador del Estado

Carlos Herrera Tello
Secretario de Gobierno





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx